



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000273-2024-MDP/A [26461 - 8]

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 148-2024-MDP/GM [26461-3]; solicitud SISGEDO [26461-4]; Oficio N° 1276-2024-MDP/OGACGD [26461-6], suscrito el Jefe de la Oficina General de Atención Ciudadano y Gestión Documentaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444, indica "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo (..)". De Igual forma el artículo 35° establece los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1) Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, 2) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos";

Que, el artículo 193.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, indica que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días". Entonces, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, así lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000273-2024-MDP/A [26461 - 8]

siendo este un Acto firme;

Que, de conformidad al artículo 217° del Texto Único Ordenado LPAG prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica “Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En ese sentido, el artículo 220° señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley”. En esta manera, queda establecido que el régimen laboral que les corresponde a los funcionarios y empleados de los municipios, es el régimen laboral general aplicable a la administración pública (D. Leg. N° 276) con todos los beneficios, derechos (entre ellos el aspecto remunerativo) y deberes que el mismo contempla.

Que, el artículo 52° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, vigente y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D. Leg. N° 276; D. Leg. 728, y CAS), desde el 05 de julio del 2013, señala que los funcionarios públicos pueden ser: de elección popular directa y universal o confianza política originaria, de nombramiento o remoción regulados y de libre nombramiento y remoción; ahora bien, de acuerdo al literal a) de dicho artículo, se considera funcionarios de elección popular directa y universal a aquellos que son elegidos como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin; el ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 148-2024-MDP/GM [26461-3] de fecha 26 de agosto de 2024 se declara improcedente la solicitud de pago por concepto de compensación por tiempo de servicios; pago de escolaridad; y, pago de vacaciones truncas, solicitados por el ex alcalde José Francisco González Ramírez, de los periodos que corresponde a 2011-2014 y 2015-2018, por extemporáneo;

Que, con escrito SISGEDO [26461-4] de fecha 23 de septiembre de 2024, el administrado José Francisco González Ramírez, identificado con DNI N° 16592063, interpone recurso de administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 19 de julio de 2024 para que el superior en grado después de un reexamen declare fundado su pedido;

Que, con Informe Legal N° 551-2024-MDP/OGAJ [26461-7] de fecha 01 de octubre de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que *de acuerdo a las disposiciones legales, entre los que se consideran funcionarios públicos de elección popular directa y universal, se encuentran comprendidos el Alcalde. En tal sentido, el régimen laboral aplicable al alcalde (Provincial, Distrital o Centro Poblado), en su condición de funcionario público de elección popular, es el del Decreto Legislativo N° 276. Prosigue indicando que teniendo en cuenta que la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece en forma expresa que el alcalde debe someterse la oportunidad de ejercicio de su derecho vacacional a la autorización de alguna otra autoridad del gobierno municipal; en aplicación del principio de Legalidad, se*



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000273-2024-MDP/A [26461 - 8]

concluye que corresponde al propio alcalde fijar la oportunidad para el ejercicio de su derecho, comunicando a la Oficina de Recursos Humanos de su entidad (...). En ese sentido, opina que los derechos derivados de la relación laboral, comprende además las remuneraciones, asignación familiar, gratificaciones, CTS, vacaciones, utilidades, bonificaciones, beneficios obtenidos por convenios, esto al no haber generado interés por solicitar dichas prestaciones económicas dentro del término legal no pueden sustentarse en forma extemporánea, debiendo haber recurrido en forma copulativa para su atención dentro de lo establecido legalmente. Por ello, la Jefa de la concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación contra la resolución ficta, proveniente del Silencio Administrativo Negativo, presentado por el administrado José Francisco Gonzales Ramírez, identificado con DNI N° 16592063 mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2024, con SISGEDO [26461-4];

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de realizar las acciones indicadas en el Informe Legal 551-2024-MDP-OGAJ;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la resolución ficta, proveniente del Silencio Administrativo Negativo, presentado por el administrado José Francisco Gonzales Ramírez, identificado con DNI N° 16592063 mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2024, recepcionado en mesa de partes con SISGEDO [26461-4], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3o.- REMITIR el expediente de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no haberse notificado el acto administrativo (RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000148-2024-MDP/GM [26461 - 3] de fecha 26.08.2024) dentro del plazo establecido en la norma vigente.

ARTÍCULO 4o.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación al administrado.

ARTÍCULO 5o.- DIFUNDIR la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
ENRIQUE JAVIER NAVARRO CACHO SOUSA
ALCALDE

Fecha y hora de proceso: 08/11/2024 - 11:56:57



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000273-2024-MDP/A [26461 - 8]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
08-11-2024 / 11:32:35